

ASUNTO: Se interpone Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.-

DATO PROTEGIDO en mi carácter de diputada en el H.
Congreso del Estado de Aguascalientes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones
el ubicado **DATO PROTEGIDO**
Aguascalientes, Aguascalientes, ante esta autoridad judicial electoral del Estado, por mi
propio derecho comparezco con el objeto de:

EXPONER

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y formas legal y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 296, 297, 302, 302 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 2 en su fracción I, inciso m) y 101 en su fracción III, inciso e) y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del **C. Juan Pablo Gómez Diosdado**, por violencia política en razón de género en el ejercicio de mis funciones legislativas, lo que causa a la suscrita los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente; cabe mencionar que en el caso, **no existe un órgano del Congreso del Estado encargado de conocer este tipo de conductas ni un protocolo de atención para víctimas de violencia**, y que tampoco se trata de un asunto que tenga injerencia en el presente proceso electoral, por lo que el Órgano competente es el Tribunal Electoral.

Cabe señalar que en el caso, lo que se denuncia es el ejercicio de violencia política de manera directa, no el conjunto de normas que regulan las actividades internas del Congreso del Estado, o la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio

de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, ni las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones, por lo que no queda supeditado al ámbito parlamentario.

Siendo importante dar cumplimiento con lo dispuesto con el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que hago de la siguiente manera:

I. Nombre de la parte actora;

En el presente asunto lo es la C.

DATO PROTEGIDO

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir;

Los mismos, han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

La misma se tiene debidamente acreditada ante la autoridad encargada de resolver el medio de defensa que se intenta.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad o persona responsable del mismo;

El C. Juan Pablo Gómez Diosdado ejerció Violencia Política en Razón de Género en contra de la suscrita, en el ejercicio de mis funciones legislativas dentro del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que acuse el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados:

HECHOS

Primero. - Que el día viernes 3 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 14:45 horas, los diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos encontrábamos reunidos en el Salón Aquiles Elourdy del Congreso del Estado, debatiendo de manera respetuosa sobre los trabajos y acuerdos por cumplirse entre los dos notorios grupos internos.

Segundo. - A mi lado izquierdo estaba la diputada **DATO PROTEGIDO** y a su izquierda Juan Pablo Gómez Diosdado, Jedsabel se retiró de la reunión ya que tenía un compromiso familiar, por lo que a mi lado izquierdo se encontraba Juan Pablo con únicamente lugar vacío como espacio entre nosotros.

Quedando presentes en la reunión, una servidora, **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Tercero. - Uno de los temas que empezamos a tratar, consistía en los aspectos relacionados con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, varios de mis compañeros diputados (hombres) hicieron comentarios respecto al tema que discutíamos, mismos que incomodaron al ahora señalado Juan Pablo Gómez Diosdado, sin embargo, éste los escuchó de manera respetuosa, sin interrupciones y sobresaltos.

Cuarto. - El diputado **DATO PROTEGIDO** hizo uso de la voz, y comentó que le había pedido "chance" a Juan Pablo Gómez para ocupar un espacio en el OSFAGS, ante esto, una servidora le cuestionó a **DATO PROTEGIDO** el por qué pedir autorización a Juan Pablo, a lo que reaccionó Juan Pablo Gómez Diosdado enfurecidamente de la siguiente forma:

"Mientras agarraba vuelo con su brazo derecho y azotaba fuertemente con su mano en la mesa con la notoria intención de callarme.

Yo al escuchar el golpe tan fuerte junto a mi, sentí un sobresalto y me sentí asustada, con miedo de ver su intención de violencia en contra mía y teniéndolo a menos de un metro de distancia.

Me sentí confundida sin saber qué estaba sucediendo, debo admitir que no estoy familiarizada con tal violencia en contra de mi persona.

La mayoría de mis compañeros reaccionaron inmediatamente rechazando esas conductas e invitándolo a conducirse con respeto, algunos estaban muy molestos ya que había sido una falta grave de respeto.

Quinto. - Salí de la reunión temblando y con dolor abdominal, varios compañeros me enviaron mensajes minutos después para saber si estaba bien después de la descrita agresión.

Soy una persona que desde hace años trabajo en contra de la violencia de género y por la igualdad de oportunidades, me parece una grave ofensa lo que hizo un compañero con el mismo nivel de autoridad que yo, golpeando la mesa y gritándome con la firme intención de callarme e intimidarme; impidiendo de esta forma que manifestara mis ideas, lo que deviene desde luego en un menoscabo en el ejercicio de mis derechos político electorales para el cargo que fui electa. Cabe resaltar que los compañeros hombres habían estado hablando del mismo tema y con ellos no hubo esta reacción de inconformidad.

Quedarme callada sería permitir que se me violente por querer dar una opinión en el ámbito político que laboramos, por lo que no estoy dispuesta a tolerar ninguna falta de respeto hacia mi persona, ni del diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, ni de nadie.

A G R A V I O S

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad,

la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En tal entendido, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; siendo que, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Congruente con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género.

Suma que la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Aunado a ello, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Es menester señalar que, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que **la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.**

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Por lo anterior, el artículo 1º indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

• **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

En esa lógica, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y estos son¹:

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el **ejercicio de un cargo público;**

¹ Elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, podemos decir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.

¿Cómo es que se acredita en este caso la Violencia Política en Razón de Género?

En el asunto concreto, tenemos que el C. Juan Pablo Gómez Diosdado, al levantar el tono de su voz de manera considerable y golpear fuertemente la mesa, con la clara intención de amedrentarme (cosa que logró), ejerció violencia física, psicológica y simbólica en contra de mi persona, hechos que pueden ser corroborados con mi declaración, así como la fe notarial en donde estampan sus testimonios de los hechos, los diputados ahí presentes **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** así como con los diligencias que este Tribunal deba realizar de oficio, al tratarse de un asunto de violencia política de género.

Aunado a ello, debe decirse que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral Local, en el asunto TEEA-PES-060/2021, que en casos relacionados con violencia política de género,

notoriamente debe operar la reversión de la carga de la prueba al obviar que el denunciado se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos.

La Sala Superior en el precedente SUP-REC-91/2020 estableció que, en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que así, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a la persona demandada desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en los que se base la infracción. Para así, evitar traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Además, se suma el análisis que realiza esta servidora de la siguiente manera:

- 1) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el **ejercicio de un cargo público.**

El acto que se denuncia aconteció en el ejercicio de mi encargo como diputada local.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El hecho es atribuible a un colega de trabajo.

- 3) Es **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La violencia denunciada se dio en su vertiente verbal, al gritarme fuertemente mi nombre con el objeto de silenciarme; física, cuando se golpea de manera fuerte la mesa, siendo esta actitud por no atreverse a golpearme a mi, pero si ejerciendo su fuerza física como hombre contra los materiales de trabajo; es

psicológica puesto que, sin duda alguna, me causó un temor, al grado de que no poder continuar de manera normal la sesión que se estaba llevando a cabo, afectando mi psique.

Cabe señalar que, desde esa fecha, no soy capaz de dirigirme a él, por el temor de volver a ser violentada.

Desde luego también se acredita la violencia simbólica, al ser una violencia contra la mujer que es disfrazada como una violencia en general, al invisibilizarse su razón de género, pero que implícitamente busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que nos niegan habilidades para la política, puesto que a pesar de que los diputados hombres se oponían en un tema de cargos públicos contra el denunciado, la única que tuvo una respuesta de agresión y violencia, que fue llamada en sesión, fue una servidora, MUJER.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sin duda alguna, menoscabó el goce y ejercicio de mis derechos político electorales, al callarme de manera abrupta y violenta delante de mis compañeros y compañeras, así como de ejercer su fuerza contra los objetos de ese lugar, implantando su violencia de hombre con la finalidad de que guardara silencio y no siguiera ejerciendo mi derecho político de manera plena, cuestión que además logró ante el miedo que causó en mi persona.

- 5) Si se basa en elementos de género, es decir; se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Como se dijo en líneas anteriores, fui la única persona callada, pese que a varios diputados se manifestaban en contra, levantado de manera exagerada su voz, callándome y ejerciendo su fuerza de hombre para intimidarme, de tal forma, que aprovechó su fuerza y su poder en contra de una servidora.

Lo anterior, debe ser analizado por este Tribunal, desde una perspectiva de género, donde se entienda que esta clase de actos totalmente condenables, muchas veces, se encuentran normalizados y, por tanto, invisibilizados y aceptados. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan y/o denuncian.

En ese entendimiento, la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; por lo que el análisis que realice este Tribunal de las conductas que se denuncian, debe realizarse bajo la perspectiva de género, cuando exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

Lo anterior con sustento en la Tesis IV.2o.A.38 K (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.**

Sirva también como base en la jurisprudencia de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, en la cual se establecieron los pasos que las y los

operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Sirva además para este Tribunal como precedente, el asunto bajo el número SUP-RAP-20/2021 y Acumulado, en el que se determinó acreditar la existencia de violencia política de género en contra de una diputada federal, en donde se indicaba que se acreditaban los elementos exigidos jurisprudencialmente por lo siguiente:

- Se ejecutaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo;
- Por un integrante de la Cámara de Diputados; cargo que le obliga a desempeñarse con apego a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, por lo que es inadmisibles que difunda públicamente mensajes que atentan contra la dignidad de las personas y/o promuevan odio hacia las mujeres;
- Identifica las manifestaciones como violencia verbal, mismas que tuvieron como finalidad menoscabar las habilidades para desarrollarse en la política;

- La amenaza de no pronunciarse más o emitir pronunciamiento acerca de delitos vinculados con la trata de personas menoscaban sus derechos político-electorales, y
- Constituyen un trato irrespetuoso que reproduce estereotipos de roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Cabe señalar que, en ese asunto, se trató de una amenaza para no que no se pronunciara más la víctima sobre un tema específico, lo que, en el caso, es aún más grave, dado que a una servidora se me violenta de manera presente, se me intimida, todo con la finalidad de callarme en ese instante, objetivo logrado.

PRUEBAS.

Primero. - Documental pública y privada, consistente en original y copia simple de mi credencial para votar, misma que solicito sea cotejada en este momento, y me sea devuelta la original.

Segundo. - Documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Asignación de diputaciones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, que me acredita como diputada del H. Congreso del estado de la LXV legislatura.

Tercero. - Documental pública consisten en la fe de hechos número cuarenta y seis mil quinientos noventa y tres, emitida por la Notaría Pública Número 32.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos vertidos en el presente medio de impugnación.

PETITORIOS.

Por lo anterior, las medidas mínimas que solicita una servidora son:

- a) Que se orden al Diputado Juan Pablo Gómez Diosdado, me deje ejercer plenamente mis derechos político electorales, en el cargo por el que fui electa, de una forma libre de violencia.
- b) Disculpa pública, la que deberá verificarse que sea suficiente y refleje el entendimiento del agresor, de la situación en que se encuentra, de que cometió un daño en mi contra y de que debe de dejar de ejercer violencia política;
- c) Medidas de no repetición;
- d) Que el agresor asista a cursos y talleres, donde lo sensibilicen en materia de género, y así contribuir a que una servidora y más mujeres, no continúen siendo víctimas directas, indirectas o potenciales de violencia política de género por su parte;
- e) Se asienten los datos del agresor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG;
- f) Se ordene al victimario se abstenga de seguir generando actos de VPG; y
- g) Se emitan **medidas cautelares**, para que de manera inmediata cese la violencia ejercida en mi contra, y se me permita ejercer plenamente mis derechos políticos electorales.

Esperando resolución favorable a las pretensiones de una servidora, y así, siga este Tribunal contribuyendo a la prevención y erradicación de la violencia política contra la mujer en razón de género.²

DATO PROTEGIDO

² Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.